

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** *A despacho de la jueza, el presente proceso, donde se evidencia que la parte actora aporta la constancia de la inscripción del embargo del bien de propiedad de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.*

*El Secretario,*

**JERONIMO BUITRAGO CÁRDENAS**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**Interlocutorio No. 912/**

Proceso: **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**  
Radicado: **760013103018-2023-00155-00**  
Accionante: **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**  
Accionado: **VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO**

**OBJETO**

Evidenciado el informe secretarial precedente, es del caso resolver lo que en derecho corresponda, de acuerdo con el estado del mismo.

**PARA RESOLVER CONSIDERA**

Mediante Auto Interlocutorio N° 372, de fecha cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se resolvió TENER por notificada a la demandada VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO, desde el día 19 de julio de 2023, así mismo, TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la demandada VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO y por último se requirió a la parte ejecutante para que aportara la constancia de inscripción de la medida cautelar, concediéndole para ello un término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, según lo establecido en el numeral 1° del artículo 317 ibídem, so pena de declararse el desistimiento tácito de la demanda, requisito sine qua non para seguir adelante con el trámite pertinente.

Que la parte actora mediante escrito allegado el 29 de septiembre de 2023 allego certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-950131 donde se evidencia el registro de la medida de embargo.

Como quiera que la parte ejecutante no se pronunció en el término previsto en el referido

auto interlocutorio, ni el ejecutante propuso excepciones siguiendo los requisitos previstos en el numeral 3° del artículo 468 del C.G. del P.; es decir, no se propuso excepciones y se encuentra practicado el embargo del bien gravado con hipoteca; este despacho en estricto cumplimiento de lo establecido en el C.G. del P. procederá a ordenar la ejecución y la condena en costas.

En este sentido se tiene que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso indica: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)*"

Como el presente caso es el de la norma transcrita, debe procederse de conformidad, ordenándose seguir adelante la ejecución, pues tal como se indicó al momento de proferirse el auto de mandamiento ejecutivo, se trata del cobro de una obligación clara, expresa y exigible en la medida que el título aportado como base de la ejecución es de aquellos relacionados en el artículo 422 de la misma codificación, que constituye plena prueba en contra los deudores demandados.

Así, entonces, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de lo ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados, la cual resulta imperativa conforme a la norma transcrita, máxime que no existe constancia al proceso que indique que los demandados cumplieron con la orden de pago, de ahí que esta condena debe hacerse por el 100% de las costas que resulten liquidadas, a favor del demandante y, fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la parte actora la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital, a tener en cuenta al momento de practicarse la liquidación.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble objeto de la garantía real, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-950131 donde se evidencia el registro de la medida de embargo

**SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE** la ejecución en contra de la demandada **VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO**, para el cumplimiento de lo dispuesto en el auto que libra mandamiento de pago.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito, para lo cual las partes tendrán en cuenta

lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., en cuyo cumplimiento cualquiera podrá elaborarla, con especificación del capital y de los intereses causados a la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustente, si fueren necesarios.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a los demandados. Líquidense en la forma prevista en el artículo 366 de la codificación en comento, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandante, la suma equivalente al 3% de lo ordenado en el mandamiento de pago como capital.

**QUINTO: COMISIONAR** a la Juzgados Civiles Municipales creados para el efecto, con facultad de subcomisionar, para la práctica de la diligencia del secuestro, del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-950131 registrado en la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandada VICTORIA EUGENIA RENGIFO TRUJILLO, ordenado en el ordinal CUARTO del Auto Interlocutorio No. 551 del once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Por secretaría REMÍTASE el respectivo despacho comisorio a través de la Oficina de Reparto, con los insertos y/o anexos del caso.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente auto, practicada y aprobada la liquidación de costas, envíese el proceso a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Santiago de Cali, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza